

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—CIRCULAR

No obstante las recomendaciones que en diferentes circulares ha hecho este Gobierno civil á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que al cumplimentar sus órdenes lo hagan siempre con la debida separación, sin englobar en una misma comunicación varios servicios, lo cual perjudica considerablemente la marcha de los diversos asuntos que se tramitan en las distintas oficinas dependientes de este Gobierno civil, y á fin de evitar esta inveterada y mala costumbre que entorpece el despacho de los asuntos con la rapidez necesaria, he acordado recomendar nuevamente á los señores Alcaldes que evaquen en comunicaciones separadas, así los servicios que este Gobierno les encomiende, como aquellos otros que interesen de mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo de esta circular dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de este periódico oficial.

Logroño 10 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Sección de Obras públicas  
CARRETERAS

Aprobado técnicamente por Real orden de 15 de Enero último el proyecto de carretera de tercer orden de Pazuengos á San-

turde por Santurdejo y dispuesto que el ancho de su explanación se reduzca á cinco metros, de los cuales 3'50 metros han de destinarse al afirmado y 1'50 metros á los dos paseos, procede instruir el expediente de travesía de Santurdejo correspondiente á dicha carretera, según previene la ley de 11 de Abril de 1849.

En su consecuencia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 14 de Julio del mismo año, para ejecución de la citada ley, el proyecto de dicha travesía estará expuesto al público en la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil durante el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de esta circular, para que las Corporaciones y particulares puedan hacer las observaciones, ó presentar las reclamaciones que tengan por convenientes, y á fin de que dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento de Santurdejo delibere sobre lo relativo á la travesía, limitándose en sus deliberaciones á lo prescrito en los puntos 1 al 5 del art. 5.º del expresado reglamento.

Logroño 10 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

EXPROPIACIONES

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día 21 del actual para que á las cinco de la tarde se verifique en la casa Consistorial de Torrecilla de Cameros el pago á los propietarios de las fincas que se han de ocupar perpetuamente en aquél término municipal con motivo de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Munilla á Nájera, Sección de Torrecilla á la divisoria Iregua-Najerilla.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Logroño 10 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Presidencia del Consejo de Ministros  
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Huelma, de los cuales resulta:

Que en causa seguida en el referido Juzgado por el supuesto delito de denuncia falsa contra D. Juan Muñoz Ramirez, Alcalde de Noalejo, fué este declarado procesado, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del referido procesado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, apoyándose en los fundamentos y textos legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juez, sin dar traslado de los autos al procesado ni citarle para la vista, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que en el mismo alegó:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Huelma, al sustanciar esta competencia, omitió el dar traslado de los autos y citar para la vista al procesado, contra lo terminantemente expuesto en los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 7 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las

leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el artículo 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, atendiendo á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitar-se á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo

evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Abril.)

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO ORGÁNICO**

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

**TÍTULO SEGUNDO**

De la Administración provincial.

CONTINUACIÓN (1)

**CAPÍTULO XIV**

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CESA.— LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO.— DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 124. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcohóles están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 125. Los deberes y atribuciones de los Abogados del Estado, Jefes, su sustitución, la distribución de servicios y el orden interior de las Abogacías del Estado, se subordinarán á lo dispuesto en el reglamento especial por que el Cuerpo se rige.

Corresponde privativamente al Abogado del Estado Jefe:

I. Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso.

II. Asistir á las Juntas de Jefes.

III. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de derechos reales; cuidar de que se notifique la resolución al interesado y al Interventor de Hacienda, y cursar el expediente al Tribunal gubernativo provincial, en el caso de disconformidad con la resolución recaída.

IV. Aprobar las comprobaciones de valores.

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

Art. 126. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

I. Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las Leyes, Reglamentos é Instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

II. Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

III. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencias á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

IV. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesorero, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

V. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

VI. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

VII. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

VIII. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquélla se rige.

IX. Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones, y remitir á la Dirección general del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.

X. Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

XI. Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

XII. Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

XIII. Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y Ayuntamientos encargados de la cobranza para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de Instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos.

XIV. Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamientos y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

XV. Aprobar las fianzas que presenten los Depositarios pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías y cualquier otro funcionario dependiente de la Dirección general del Tesoro, excepto aquéllas cuya aprobación esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacía del Estado y á la Intervención de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que tengan prestadas los empleados del ramo que no sean cuerdantes directos del Tribunal de las del Reino.

XVI. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías en la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde dicho cargo al Director general del Tesoro.

XVII. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto en que se descubra un alcance ó desfallo cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte á la Dirección general del Tesoro y al Tribunal de Cuentas del Reino y remitir al primero dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que proceda.

XVIII. Resolver los recursos previos que se promuevan sobre incidencias de la recaudación del procedimiento de apremio que tienen á su cargo, notificando las resoluciones á los reclamantes y al Interventor de Hacienda y cursando los antecedentes al Tribunal gubernativo en el caso de que no se preste conformidad á aquéllas.

XIX. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

XX. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y formar expediente gubernativo, que cursarán á la Superioridad, cuando la índole y naturaleza de aquéllas hicieren necesarios mayores correctivos.

Art. 127. Corresponde á los Depositarios Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

I. Ejercer el cargo de Clavero de las Cajas y de los almacenes de efectos y frutos.

II. Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

III. Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesorero y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

IV. Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

V. Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

VI. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

VII. Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

VIII. Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provi-

sionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

IX. Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el «Recibi» en los mandamientos de ingreso.

X. Designar, bajo su responsabilidad, persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

XI. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Tesorero de la provincia.

Art. 128. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro y de los Tesoreros de Hacienda.

Art. 129. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos les comunicaren.

Art. 130. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

II. Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

III. Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

IV. Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas y en los hospitales de los mineros.

V. Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que beba rendir el Jefe del Establecimiento y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

VI. Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

VII. Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

VIII. Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 131. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

I. Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe; de la caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

II. Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro, con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

III. Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

IV. Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 132. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas	Cts
Ración de pan de 70 decagramos	»	27
Id. de carne, kilogramo: . . .	1	76
Id. de vino, litro. . . . .	»	22
Id. de cebada, de 4 kilogramos. »	88	
Id. de paja, kilogramo. . . . .	»	34
Id. de aceite, litro. . . . .	1	20
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	11
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 7 de Abril de 1902.— El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.— El Secretario accidental, Benigno Macua.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Cédulas personales

Ejercicio de 1902.

Por Real orden de 31 de Marzo último se dispone que la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año quede abierta en esta capital y en todos los pueblos de la provincia el día 15 del corriente mes; por lo tanto se interesa tanto al Recaudador de la capital como á los Ayuntamientos encargados de la recaudación del impuesto, que antes del día de la apertura recojan las cédulas en la Depositaria de esta Delegación de Hacienda, previa presentación de la autorización correspondiente de los respectivos Ayuntamientos; verificándolo sin excusa ni pretexto de ningún género antes del referido día 15.

Logroño 9 de Abril de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que doña Benita de Domingo y Vicente y doña Petra Torres Almandoz, vecinas de esta villa, han promovido en este Juzgado expediente solicitando que se las declare herederas ab-intestate de su sobrina carnal doña Petra de Domingo y Torres, hija legítima de don Inocente de Domingo y Vicente y de doña Maximina Torres Almandoz, natural que fué de esta villa y vecina de Madrid, en cuya Corte falleció el día cuatro de Febrero último, á los cincuenta y cinco años de edad, en estado de soltera y sin dejar descendientes ni ascendientes, bajo el testamento que otorgó en tres de Agosto del año próxi-

mo pasado, ante el Notario de Madrid D. Zacarías Alonso y Caballero, en el que instituyó por su único y universal heredero a don Isidoro Serrano y Mantelli, que no pudo sucederle por haber fallecido antes que la doña Petra, quedando por lo tanto intestada en cuanto a la institución de herederos.

Y en virtud de providencia dictada en esta fecha, se cita, llama y emplaza a los que se crean con igual ó mejor derecho a la citada herencia que las expresadas doña Benita de Domingo y Vicenta y doña Petra Torres Almandoz, que fundan el suyo en ser hermanas respectivamente de don Inocente de Domingo y Vicenta y doña Maximina Torres Almandoz, padres que fueron de la doña Petra de Domingo y Torres, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto comparezcan a deducirlo en este Juzgado.

Dado en Torrecilla de Cameros a cinco de Abril de mil novecientos dos. — Ventura Izquierdo Ubierna. — Por su mandado, Emilio Ayarza.

Don Eduardo Pérez Ortiz, Capitán Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Bailén número veinticuatro, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Vicente Fontellas Casals por la falta grave de primera descripción simple.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al soldado del citado Regimiento, Vicente Fontellas Casals, natural de Castellá, provincia de Gerona, hijo de Vicente y de María, soltero, de veintidos años de edad, de oficio barbero y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, sin ninguna seña particular, y de 1,740 metros de estatura, para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en este Juzgado militar a mi disposición para responder a los cargos que resulten en el expediente que de orden del señor Coronel instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parandole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Vicente Fontellas Casals y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al Cuartel que ocupa este Regimiento y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dado en Logroño a los seis días del mes de Abril de mil novecientos dos. — Eduardo Pérez Ortiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan José García Baquero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que para proceder en su día a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana para el año próximo venidero de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta y baja, reintegradas en legal forma, acompañando los documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos de transmisión a la Hacienda durante el plazo de veinte días, a contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Huércanos 9 de Abril de 1902. — Juan José G. Baquero.

Don Cayo Cantabrana Alonso, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año 1903, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, a contar desde el día de la fecha, acompañadas de los títulos legales de su adquisición y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y en la forma que la ley prescribe.

Treviana 10 de Abril de 1902. — Cayo Cantabrana.

Don Francisco María Salazar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Leiva.

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta ó baja durante el presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales de adquisición y haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Leiva 9 de Abril de 1902. — Francisco María Salazar.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALFARO

Primer trimestre de 1902

CUENTA del primer trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	8	36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15202	10
<b>Cargo.</b>	<b>15300</b>	<b>46</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	14506	27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	794	19

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	5761	47	5761	47
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	214	34	214	34
7.º Extraordinarios.	"	"	578	41	578	41
8.º Resultas.	"	"	8	36	8	36
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	4209	06	4209	06
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11.	"	"	"	"	"	"
12. Ampliación.	"	"	4528	82	4528	82
<b>CARGO.</b>	"	"	15300	46	15300	46
<b>PAGOS.</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	2516	83	2516	83
2.º Policía de seguridad.	"	"	16	66	16	66
3.º Policía urbana y rural.	"	"	1194	15	1194	15
4.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
5.º Beneficencia.	"	"	922	04	922	04
6.º Obras públicas.	"	"	49	25	49	25
7.º Corrección pública.	"	"	600	"	600	"
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	3149	41	3149	41
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	50	"	50	"
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Devoluciones.	"	"	"	"	"	"
14.	"	"	"	"	"	"
15. Ampliación.	"	"	6007	93	6007	93
<b>DATA.</b>	"	"	14506	27	14506	27

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alfaro a 2 de Abril de 1902.—El Depositario, Atanasio Fraile.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alfaro a 3 de Abril de 1902.—El Secretario Contador, Arsenio Juarrero.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.